

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1248

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Restitución de Inmueble
Radicación:	2022-00033-00
Demandante:	ASBINCO LTDA.
Demandada:	Benjamín Moreno Escobar

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación electrónica del mandamiento de pago del art. 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado BENJAMIN MORENO ESCOBAR, la cual se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado BENJAMIN MORENO ESCOBAR.

Así las cosas, **y dado que el término para cumplir la carga de notificación del mentado acreedor se encuentra cumplido el 17 de mayo de 2022**, se requerirá a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue la constancia de como obtuvo el correo electrónico del demandado BENJAMIN MORENO ESCOBAR, a fin de acreditar la efectiva notificación dentro del término otorgado por esta judicatura, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 877 del 28 de marzo de 2022, únicamente podía afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* –, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del citado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -.*

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue la constancia de como obtuvo el correo electrónico del demandado BENJAMIN MORENO ESCOBAR, a fin de acreditar la efectiva notificación del demandado dentro del término otorgado por esta judicatura en proveído de fecha 28 de marzo de 2022, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c96209326f8320b3912aeb1403daf1e52127761d7c7224bd78a648889103dd8**

Documento generado en 09/06/2022 11:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1467

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00011-00
Demandante: Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – JURISCOOP-
Demandada: Natalia Riascos Rodríguez

Revisado la demanda se pondrá en conocimiento a la parte demandante las respuestas de los Bancos Bancolombia y Banco de Bogotá, quienes informan la existencia de vinculo comercial con las referidas entidades financieras.

Por otro lado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, como quiera que la medida de embargo de los derechos que le pueda corresponder a la demandada NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ, en el bien inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 370-976510, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, no se encuentran perfeccionadas o consumadas – *inscripción de la medida en la oficina de registro* -, conforme lo estatuido en el artículo 593 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas de los Bancos Bancolombia y Banco de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida de embargo la medida de embargo de los derechos que le pueda corresponder a la demandada NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ, en el bien inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 370-976510, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd0d3d2245f740f041e1b4c04f2e593db588b986ce3596ec101df914f2724c3**

Documento generado en 10/06/2022 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1468

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00011-00
Demandante: Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – JURISCOOP-
Demandada: Natalia Riascos Rodríguez

Revisado el proceso de la referencia, el apoderado judicial allega memorial en el que manifiesta su renuncia al poder otorgado por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP, lo que se despachará desfavorablemente toda vez que la renuncia al poder no se cumple con los preceptos del artículo 76 del CGP, que estipula que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; pues revisado el mensaje de datos del precitado memorial, se observa que se envió con copia a los correos dmmunoz@juriscoop.com.co y mbernal@juriscoop.com.co empero no se envió al correo electrónico de la parte demandada, cuenta de correo registrada en el certificado de existencia y representación de la misma e igualmente indicada en el libelo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia del poder, por lo brevemente explicado en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f956bb52db45d3391eb8b4d4a42249d876b454a1d6203e6fbd90db387a808ded**

Documento generado en 10/06/2022 02:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1582

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00947-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC
Demandado:	Harold Iván Moreano Rosero.

Procede este Despacho judicial a realizar el estudio de la solicitud de amparo de pobreza elevado por el demandado, para lo cual es preciso realizar las siguientes consideraciones:

Regla el artículo 151 del Código General del Proceso, que “[s]e concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Por su parte, el artículo 152 de la misma obra señala la oportunidad para solicitar dicha protección; para el *demandante* “... antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”, y específicamente, en procesos de mínima cuantía como el que ocupa nuestra atención, refiere el artículo 392 id. que “el amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”¹.

Además, en los casos en que quien deprecia el amparo es el demandado, y a su vez reclama el acompañamiento de un apoderado judicial, la norma en comento establece que si fuere del caso designárselo “el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”; caso en el cual se procederá como lo instruye el canon 154 ibídem. (Subrayado propio).

Así las cosas, se concluye que el demandado reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 ibídem, pues al negar tal beneficio a la parte demandada sería denegarle el derecho de acceder a la administración de justicia, pues manifiesta carecer de recursos para acceder a los servicios profesionales del un abogado, y tal solicitud se presenta antes del vencimiento del término para contestar la

¹ Aplicado al proceso ejecutivo conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.

demanda, para el caso, proponer excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo anterior el amparado por pobre quedaría exonerado de (i) prestar cauciones procesales; (ii) pagar expensas; (iii) pagar honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y; (iv) no será condenado en costas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a favor del demandado HAROLD IVAN MOREANO ROSERO, por reunirse las condiciones establecidas en el art. 151 *ejusdem*.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del demandado HAROLD IVAN MOREANO ROSERO - *amparado por pobreza* - al Dr. LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico luisalfredodiazangulo1@gmail.com, celular: 3176727614 – 3185264642. Comuníquesele por el medio más expedido o vía telegráfica.

TERCERO: Entiéndase suspendido el término para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado para la defensa de la demandada acepte el encargo (Art. 152, inc. último, C.G. del P.)

CUARTO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e09053842ea08fcdd4202c538313261fabe16c3683a4a0bea0d4a138441c01**

Documento generado en 10/06/2022 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1466

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00906-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: John Jader Granada Gutiérrez

Revisado la demanda se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, como quiera que las medidas de embargo de los DERECHOS PROINDIVISO que le puedan corresponder al demandado JOHN JADER GRANADA GUTIERREZ en el inmueble distinguido con la matrícula número 378- 135209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira- Valle, no se encuentran perfeccionadas o consumadas – *inscripción de la medida en la oficina de registro* -, conforme lo estatuido en el artículo 593 ibidem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida de embargo del inmueble con la matricula número 378-135209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira- Valle de propiedad del demandado JOHN JADER GRANADA GUTIERREZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaría
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5212a4cdb42f5faf4061d60cafb3275c7a1f8f1b8955f6cf507bee8ce7c69201**

Documento generado en 10/06/2022 02:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1265

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00902-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: José Luis Díaz Rodríguez

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de \$ **2.300.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2e0e6f490739a9cf8698e951efe1bcafe8dfc711693c9494024a852fb5dc9c**

Documento generado en 10/06/2022 02:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1543

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00682-00.
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A.
Demandado:	Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez y otro.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte actora a través de su apoderado judicial, donde se adjuntan las constancias de notificación de los demandados, sin embargo, a pesar de que la notificación electrónica de la señora Sandra Liliana García Vargas se realizó en debida forma, el señor Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez no se encuentra debidamente notificado, ya que en la notificación aportada que corresponde a la notificación personal del art. 291 del C.G.P., no se allegó la constancia de notificación de la empresa de mensajería en los términos estipulados en la aludida preceptiva.

Aunado a ello y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta tal documentación para acreditar el trámite de notificación personal, lo cierto es que, no se continuó con el trámite propio para lograr la notificación del demandado, Rodríguez Rodríguez, por cuanto, no se allegó trámite de notificación por aviso al tenor de lo indicado en el numeral 6 del artículo 291 y 292 ibidem.

Por tanto, se puede considerar que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 873 de fecha 18 de abril de 2022, toda vez que no se realizó *la efectiva notificación* a la parte demandada Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez y Sandra Liliana García Vargas dentro del presente proceso, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 873 de fecha 18 de abril de 2022, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 091 DE 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975cde2ce9f1fce8aa0776e9ac2d7b91ed1cea8237103281ef6a15d5244fd9ab**

Documento generado en 10/06/2022 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1547

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	2021-00574-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Edificio Centro Comercial Plaza Norte P.H
DEMANDADO:	Carlos Alberto Rincón Cortes y Miguel Antonio Rincón Cortes

En virtud que la parte demandada no se encuentra notificada, esta juzgadora procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación *efectiva* del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso,

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo *quesi* el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada CARLOS ALBERTO RINCÓN CORTES y MIGUEL ANTONIO RINCÓN CORTES del auto de mandamiento de pago, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bda8d38e866a708338beda2ba98cf3cfac9b722cf41270f19ae499a6b9a576**
Documento generado en 09/06/2022 11:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1547

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	2021-00574-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Edificio Centro Comercial Plaza Norte P.H
DEMANDADO:	Carlos Alberto Rincón Cortes y Miguel Antonio Rincón Cortes

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-64906, se dará aplicación al artículo 39 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 601 ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-64906, para que obre y conste.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-64906, sobre los derechos proindivisos que posea el demandado **CARLOS ALBERTO RINCON CORTES (C.C.16.634.845)**, ubicado en la Calle 44 Norte 2GN-30/58 y 44/38 Local 31 Edificio 1 Centro Comercial Plaza Norte – Sector B de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre al Dr. Aury Fernan Diaz Alarcon quien se localiza en la Calle 69 No. 7B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III teléfonos: 3192460631, correo electrónico: auryfernandiaz@gmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

QUINTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y tarjeta profesional No. 24.857 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910546897ea1508a4c6108a00b560fc1386f2da91545dd3ad839b26513585a99**

Documento generado en 09/06/2022 11:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1545

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-00564-00
Demandante:	Hernando Peña.
Demandado:	Cristian Ricardo Belalcázar Campo y otros.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P a los demandados CRUZ EDITH CAMPO FERNÁNDEZ Y JHORMAN ANDRÉS BELALCAZAR CAMPO, la cual fue exitosa y realizada en debida forma. Por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, la parte actora solicita oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. para que brinde información sobre su ubicación, correo electrónico o dirección de domicilio del demandado CRISTIAN RICARDO BELALCAZAR CAMPO (C.C. 1.112.470.823), este despacho accederá a la misma, toda vez que conforme lo establece el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., el interesado podrá solicitarle al juez que se oficie a determinadas entidades para que suministren información que sirva para la localización del demandado.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación por aviso a los demandados CRUZ EDITH CAMPO FERNÁNDEZ Y JHORMAN ANDRÉS BELALCAZAR CAMPO.

SEGUNDO: REQUERIR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., con el fin que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, brinde información el correo electrónico o dirección de domicilio o residencia del demandado CRISTIAN RICARDO BELALCAZAR CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.470.823. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f6539c4ebbfd5d9cf9d38d6c026dc6fc341edf609e22ec833d0fd876b6a80d**
Documento generado en 09/06/2022 11:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1462

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00348-00.
Demandante: Indira Isabel Díaz Mejía
Demandado: Luis Eduardo Grisales y María Inmaculada Lemus Landázuri.

1. Revisado el expediente se observa que el 24 de febrero de 2022 el apoderado judicial allega memorial solicitando la corrección del Auto 463 de 14 de febrero de 2022, dado que se decretó el embargo de los salarios de la parte demandada, sin limitar el embargo a la liquidación del crédito presentada el 31 de enero de 2022 por la suma de \$7.400.000.

Verificado el anterior auto encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales y más aún afectación de derechos fundamentales del demandado por decisiones que van en contravía del ordenamiento jurídico. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores, ya que, advertido el error, mal haría la titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Así las cosas, se tiene que en el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 se regula la facultad del juzgador de ejercer control de legalidad ***“para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*** Resalta el Juzgado. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que, el juez en ejercicio del control de legalidad, puede revocar sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, indicando expresamente que ***“[c]uando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”***¹

Bajo ese orden de ideas, se evidencia que en el auto 463 de 14 de febrero de 2022 se ordenó ***“el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada”***, cuando lo cierto es que el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo, sustento jurídico del mentado auto, establece que ***“el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”***.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto el mentado auto, y en su lugar, se ordenará decretar la medida ajustándose a los parámetros legales del artículo 155 del Estatuto Laboral, limitando la medida a la suma de 8.000.000.00 MCTE, teniendo en cuenta para ello las ordenes de pago del auto que libro mandamiento y conforme las

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 14594 de 2014, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

facultades establecidas en el inciso 3° del artículo 599 C.G.P. Lo anterior por cuanto le asiste razón al demandante al señalar que el límite de la medida decretada en el auto que se procede a dejar sin efecto, no garantizaba la obligación objeto de ejecución.

2. Por otro lado, el 29 de marzo de 2022, reiterando la solicitud el 26 de mayo del año en curso, el apoderado solicita el embargo de los remanentes de los bienes de la parte demandada en el proceso ejecutivo propuesto por el señor Gustavo Fernández Mora contra la señora María Inmaculada Lemus Landázuri, que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, la que se procederá a decretar por su procedencia a la luz del artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 463 de 14 de febrero de 2022 por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **INFORMESE** a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI adscrito a la SUB GES INTEGRAL DE ECO Y UNIDAD – UMATA- que la medida cautelar decretada en auto No. 463 de 14 de febrero de 2022, informada mediante oficio No. 188 de fecha 15 de febrero de 2022, se dejó sin efecto por parte del Despacho Judicial. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, que devengue por concepto de salario y/o honorarios la demandada MARÍA INMACULADA LEMUS LANDÁZURI (C.C.31.271.270) como empleada de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI adscrito a la SUB GES INTEGRAL DE ECO Y UNIDAD – UMATA-, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P y al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

LIMITAR la medida cautelar decretada en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 8.000.000) y librar comunicación. Háganse las previsiones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran llegar a quedar desembargados o del producto de los mismos que le corresponden a la demandada MARÍA INMACULADA LEMUS LANDÁZURI (C.C.31.271.270) dentro del proceso Ejecutivo con radicación 76001400300620040047100 que adelanta el señor GUSTAVO FERNÁNDEZ MORA conta MARÍA INMACULADA LEMUS LANDÁZURI en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Limítese la medida hasta la suma de \$ 8.000.000.oo MCTE. Librense los oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf44044537305cc66bfb6437ddbdf588472e37371334cd2088fa714822c83d**

Documento generado en 10/06/2022 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1601

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2013-00149-00.
Demandante: Jhon Freddy Bañol Trejos.
Demandado: Luz Helena Ceballos.

Se reciben mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2021, las presentes diligencias procedentes del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali - Valle, Despacho que tramitó el proceso concordatario de la señora Luz Helena Ceballos Muñoz, decidiendo mediante proveído del 05 de diciembre de 2019, re adjudicar los bienes de la deudora y en consecuencia devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Así las cosas y previo a ordenar el archivo del presente asunto, resulta necesario oficiar al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir copia del auto de fecha 16 de diciembre de 2019, emitido dentro del proceso concordatario distinguido bajo la radicación 76001310300720070042200. Lo anterior, como quiera que si bien es enunciado el sentido de la mentada providencia –re adjudicar los bienes de la deudora- en la certificación remitida por dicha dependencia judicial, lo cierto es que, se desconoce las resultas del crédito aquí ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir copia del auto de fecha 16 de diciembre de 2019, emitido dentro del proceso concordatario distinguido bajo la radicación 76001310300720070042200.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a620f3aab3c54ef454bac1e4dc0e4cf2606f008528476152c044a1b036a8fac1**

Documento generado en 10/06/2022 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1599**.

Proceso: Verbal Sumario (Pago por consignación).
Radicación: 2022-00405-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ricardo Alberto Morales Ríos.

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la sociedad Banco de Occidente S.A, en contra del señor Ricardo Alberto Morales Ríos, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 41 E # 30 – 03, Barrio: La Independencia de la comuna 11 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”*. (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4 y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”*.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dddc85ea9d6545f112b63f93906f15cde0a1f498f6bd0868db5204dba1431d**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1608**.

Proceso: Ejecutivo (Mayor Cuantía).
Radicación: 2022-00401-00.
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Elizabeth Salazar López.

Atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 26 del C.G.P, según el cual, la cuantía se determina por la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de presentación de la demanda, se establece que el trámite en referencia corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, pues las obligaciones cuya ejecución se reclama -sumadas de dinero- exceden los 150 SMLMV.

En ese orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido, en primera instancia, por los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por tanto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708e9875131e94d4c8b9d325b726f15b960371e9d76f789046f1ad72b3f7f733**

Documento generado en 10/06/2022 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1607.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00399-00.
Demandante: Gerardo Enrique Aguilar Ramírez.
Demandado: Eduard Antonio Ruiz González.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b808dc09ef0e6b5aa5b9d18660db61a61bc8287b6042ac81aceac93b1307a5**

Documento generado en 10/06/2022 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1599**.

Proceso: Verbal Sumario (Pago por consignación).
Radicación: 2022-00393-00.
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S
Demandado: Roque Nelson Román López.

Revisada la presente demanda verbal sumaria adelantada por la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S en contra del señor Roque Nelson Román López, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 27 # 43 – 95, barrio: Villa del Sur de la comuna 11 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”*. (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4 y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”*.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d58f03bc6081b42d2685cd1fb7a0d65a00b70c2e9cfe8e965ec92d48e3774f**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1605**.

Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2022-00390-00.
Demandante: María Helena Miller Obregón.
Demandado: Dahianna Gómez Quijano, Raúl Gómez Galvis y Mercedes Naranjo Ocampo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Se deben aportar los linderos generales y/o especiales del bien inmueble objeto de restitución, por lo tanto, se hace necesario que la parte actora **acredite** los mismos con los documentos anexos que los contemplen. (Artículo 83 del Código General de Proceso).
2. En el poder no se identificó y/o especificó el bien inmueble objeto de restitución; ello por cuanto los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados (art. 74 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8959e38cc52bbbc4f3c5f8436f78a936247149aff5c54868cc7821c8e75ea6c0**

Documento generado en 10/06/2022 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1604**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00384-00.
Demandante: Idaly de los Ángeles Muñoz.
Demandado: Solanyi Varela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntese con precisión y claridad la pretensión número 2 del escrito de demanda, toda vez que no se indicó el monto de los intereses de plazo - remuneratorios que se solicitan. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA AURORA ORTEGA ROJAS¹** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a7cccf10339f41e5be3457c21ac886745dbeef7e311203fcb78803e55da30f**

Documento generado en 10/06/2022 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1603**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00376-00
Demandante: Conjunto Indigo P.H.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese de manera **clara, legible y completa** el poder especial otorgado para adelantar la presente ejecución.
2. Atempérense las direcciones de notificación judicial de la parte demandada a lo establecido en los artículos 82 -No.10-, 85 y 291 -No. 2º- del CGP. Lo anterior, como quiera que el polo pasivo es una persona jurídica de derecho privado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8028ed8a41677b3ab0035214a0ec14a2ff012a6d27420c7b04f9645adf0b9cc**

Documento generado en 10/06/2022 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1597**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00373-00.
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia "PROMEDICO":
Demandado: Leydy Paola Garcés Herrera.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 1000052377) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *"las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos"*, (art. 6), y *"las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos"* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"**, distinguido con el NIT. 890.310.418-4 y en contra de la señora **LEYDY PAOLA GARCÉS HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.683.743, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$207.094 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de marzo de 2021.

1.2. Por la suma de **\$209.061 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de abril de 2021.

1.3. Por la suma de **\$211.047 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de mayo de 2021.

1.4. Por la suma de **\$213.052 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de junio de 2021.

1.5. Por la suma de **\$215.076 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de julio de 2021.

1.6. Por la suma de **\$217.120 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de agosto de 2021.

1.7. Por la suma de **\$219.182 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de septiembre de 2021.

1.8. Por la suma de **\$221.264 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de octubre de 2021.

1.9. Por la suma de **\$223.366 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de noviembre de 2021.

1.10. Por la suma de **\$225.488 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de diciembre de 2021.

1.11. Por la suma de **\$227.631 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de enero de 2022.

1.12. Por la suma de **\$229.793 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 28 de febrero de 2022.

1.13. Por la suma de **\$231.976 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de marzo de 2022.

1.14. Por la suma de **\$234.180 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 30 de abril de 2022.

1.15. Por los **INTERESES DE MORA** sobre cada una de las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

11.1. Por la suma de **\$9.761.345 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré número 1000052377.

11.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda (13/05/2022) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea

requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: ABRACE cuaderno separado para medidas cautelares.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN¹**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028ef35d6d23dbbb79fb7d730106caf2097620b5256cac10e53f9c3c4c4f08c8**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1598**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00373-00.
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia "PROMEDICO":
Demandado: Leydy Paola Garcés Herrera.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del treinta (30%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba la demandada **LEYDY PAOLA GARCÉS HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.683.743, como empleada de la CLINICA MEDICOS S.A – ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE (NIT. 824.001.041-6).

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$24.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

TERCERO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4d5fb297c6041e591741b5eeca6271bfac7503ff45859ebd1a93ecf88cd7fb**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1538**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00363-00.
Demandante: Julio Cesar Correa Calambas.
Demandado: Luz del Carmen Mosquera.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio No. 00135 con fecha de vencimiento el día 09 de enero de 2020) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **JULIO CESAR CORREA CALAMBAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.846.990 y en contra de la señora **LUZ DEL CARMEN MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.067.883, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$22.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 00135 con fecha de vencimiento el día 09 de enero de 2020
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (1.4% mensual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**10/01/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a6b0bb4b9a7ecdc8a829a73c1e8dd07fd4ab26f2c8c5d679480fc6533b7c0755**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1539.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00363-00.
Demandante: Julio Cesar Correa Calambas.
Demandado: Luz del Carmen Mosquera.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, adelantado por el Conjunto Residencial Torres de Molinos P.H, contra la señora Luz del Carmen Mosquera, bajo la radicación 13-2009-01274-00.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$40.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0247fdefbd2be14d695388a6f6891b4415d80a68f8e72826a6500aecb6e897c0**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1096.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00361-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: M.P Repuestos del Valle LTDA y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07953fe4fbf0aa18d52dbcce7145ae5759a972d39c8b943a610ee4870e81c1d**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1537**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00357-00.
Demandante: Alianza Multiactiva de Servicios – Servialianza Cooperativa.
Demandado: José Alberto Aya Aguirre.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad Alianza Multiactiva de Servicios – Servialianza Cooperativa en contra del señor José Alberto Aya Aguirre, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 62B 1 A9 250, barrio: Chiminangos II de la comuna 5 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”**. (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4 y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”**.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfc16a2045ee034ace58988a54849523a794b7e72e75028e93c0a77f6add4a6**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1535**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00353-00.
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Víctor Alfonso Calderón Sánchez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 03 de diciembre de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.** – antes SISTEMCOBRO S.A.S. –, distinguida con el NIT. 800.161.568-3 y en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO CALDERÓN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.606.370, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$39.348.701 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 03 de diciembre de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**04/12/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS¹** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393c401306e07fcca6e76e6eea728dfeff7b7a6a4a9effb214142520d4ba3ad6**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1536**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00353-00.
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Víctor Alfonso Calderón Sánchez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **VÍCTOR ALFONSO CALDERÓN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.606.370, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$75.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fb6f613caa774106061d14df0837d574299737a7e4d6dd45cd19907bfcb14d**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1533**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00348-00.
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Gloria Esmeralda Bustos Mosquera.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 913855175228 con fecha de vencimiento el día 23 de septiembre de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** — *quien absorbió por fusión a la sociedad CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO* -, distinguido con el NIT. 900.200.960-9 y en contra de la señora **GLORIA ESMERALDA BUSTOS MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.124.887, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$7.827.849 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 913855175228 con fecha de vencimiento el día 23 de septiembre de 2021.
2. Por la suma de **\$34.520 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 913855175228 con fecha de vencimiento el día 23 de septiembre de 2021.
3. Por la suma de **\$233.727 M/CTE** a título de intereses de mora, incorporados en el pagaré No. 913855175228 con fecha de vencimiento el día 23 de septiembre de 2021.

4. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital insoluto a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(24/09/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ¹** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e524a7b2c51943abdb93aeb2fd3984b231a98bb84a515a8530f1ad849826ab8**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1534**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00348-00.
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Gloria Esmeralda Bustos Mosquera.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la señora **GLORIA ESMERALDA BUSTOS MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.124.887, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios la demandada **GLORIA ESMERALDA BUSTOS MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.124.887, como empleado de la empresa **COMIDAS RÁPIDAS EL GORDO** de esta ciudad

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$16.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59879b42013795c5b650619c90b4c69ad7666907c779a5a51fa16f9f50e995d**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1371**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00346-00.
Demandante: Didier Geovani Muñoz Girón.
Demandado: International Alliance Of Academic Services Colombia S.A.S.

Por reparto ha correspondido a este juzgado conocer de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor Didier Geovani Muñoz Girón, quien actúa en causa propia y en contra de la sociedad International Alliance Of Academic Services Colombia S.A.S, para el cobro de unas sumas de dinero ordenadas en la sentencia No. 7826 de fecha 12 de julio de 2021, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de Acción de Protección al consumidor No. 20-247186.

Estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante o de **una providencia judicial**, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el alcance de la obligación, los términos, las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen se determinen en forma exacta y precisa.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

Finalmente, la obligación debe provenir del deudor, quien debe ser una persona natural o jurídica determinada, lo anterior obedece a que la obligación nace del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

A su turno, el artículo 114 del CGP indica la necesidad de la constancia de ejecutoria para las providencias que se presenten como título ejecutivo. En efecto, el mentado articulado modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales quedando claro que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán solamente **la constancia de su ejecutoria**.

Además de lo anterior, debe destacarse que el artículo 244 del CGP, tiene como documento auténtico, a aquellos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Se concluye de lo anterior, que siempre que se pretenda ejecutar una sentencia, - para lo cual no es necesaria la copia autenticada, o en original, o con anotación de ser primera copia-, **sí es necesario y obligatorio que se acompañe con la constancia de ejecutoria.** Esta es una carga procesal ineludible para el ejecutante.

Así las cosas, nótese que dentro de los documentos que se allegan como título ejecutivo no se aprecia la constancia de que trata el mencionado artículo. Por lo tanto, la copia de la providencia arimada no puede ostentar la calidad de título ejecutivo ni puede llegar a serlo.

Por lo tal motivo se debe concluir que el título ejecutivo presentado no cumple a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 114 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual habrá que denegarse el mandamiento deprecado por el actor.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por el señor Didier Geovani Muñoz Girón, quien actúa en causa propia y en contra la sociedad International Alliance Of Academic Services Colombia S.A.S, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de846c4443fd8377956b62565e3ef04d7d7c957c23fd7e1144de4906fe9fd5**

Documento generado en 09/06/2022 09:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1552

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00173-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: MARTHA LILIANA BORRERO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando MARTHA LILIANA BORRERO, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 670 dictado el 14 de marzo del 2022 (fl. 03AutoLibraManPagoPagare).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60677dca63c523fd9cec14e36a026c0324f7605a01d950090aafacdf7560f0a**

Documento generado en 09/06/2022 11:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1551

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00173-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: MARTHA LILIANA BORRERO

El día 21 de abril de 2022 el Banco Bancolombia S.A. envía respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 246 del 24 de marzo del 2022, señalando lo siguiente:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARTHA LILIANA BORRERO 66750261	Cuenta Ahorros	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor de su despacho.
	3063	

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del banco *Bancolombia S.A.* respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc43766699227b6dfe2d8ce635aaade3aceed3951cdc5ac8c840fc0aef8d4025**

Documento generado en 09/06/2022 11:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1545

Santiago de Cali, diez (10) junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-00056-00
Demandante:	ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA
Demandada:	GERMAN ALBERTO GUZMAN HERNANDEZ

En virtud que la parte demandada no se encuentra notificada, esta juzgadora procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación *efectiva* del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso,

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podrá interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada GERMAN ALBERTO GUZMAN HERNANDEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria

NAAP

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8176b8c0a673513f417b6c8531268b493cd214a5fc6b9b60035b6e921da352c**

Documento generado en 09/06/2022 11:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1544

Santiago de Cali, diez (10) junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-00056-00
Demandante:	ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA
Demandada:	GERMAN ALBERTO GUZMAN HERNANDEZ

Atendiendo a que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas DIQ-898 de propiedad de German Alberto Guzmán Hernández (C.C. 94.413.137), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas DIQ-898, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 601 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: DIQ-898, Clase: Automóvil, Modelo 2012, Motor: G4LABP015058, Chasis: KNABX512ACT066004 servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado German Alberto Guzmán Hernández (C.C. 94.413.137).

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali y la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JORDAN VIVEROS JHON JERSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.041.380, quien puede ser localizado en la dirección CARRERA 66 No.9-21 Ofic. 01, teléfonos: 3162962590 - 8825018, correo: jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido,que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cb8e8ad4c377453a76849f0e1d9f1078d7efa28a8ed8ab7ceed4fadf726301**

Documento generado en 09/06/2022 11:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1550

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de Tenencia de bien mueble (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00039-00.
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Comercializadora y Distribuidora NUTRI F y María Angelica Rendon Ospina.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NUTRIFOOD SAS Y MARÍA ANGELICA RENDON OSPINA, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a los demandados COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NUTRI F Y MARÍA ANGELICA RENDON OSPINA.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia quedé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NUTRI F Y MARÍA ANGELICA RENDON OSPINA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente auto, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea**

«idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia quedé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación de los demandados COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NUTRI F Y MARÍA ANGELICA RENDON OSPINA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8811dd3c8f0ab8451b6777ec5019958774b0dca51cab5dc5d83508485f3bab**

Documento generado en 09/06/2022 11:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1470

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00038-00
Demandante: Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado: Antonio Hurtado Montaña

Revisada la demanda, se observa el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que aporta constancia de notificación fallida, informando que la citación enviada a la Carrera 83 c #46-24 fue devuelta por la empresa de mensajería certificando que la dirección es incompleta, solicita por tanto el emplazamiento, solicitud que será negada como quiera que el 16 de mayo hogaña la EPS SURA dio respuesta ante este despacho informando los datos personales del demandado, e indicando las siguientes direcciones de notificación:

USUARIO ACTIVO				
Identificación		Nombres		Dirección
CC 6401460		ANTONIO HURTADO MONTAÑO		MANZANAD CASA 5 PALMIRA
Teléfono		Tipo Afiliado	Tipo Trabajador	
3709720		TITULAR	Pensionado	
Celular		Correo electrónico		
3205937459		ANTONIOHURTADO2402@GMAIL.COM		antoniohurmon@gmail.com
EMPLEADOR DEL COTIZANTE				
NIT	Razón social	Dirección		Teléfono Salario
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	CARRERA 10 NO 72-33 TORRE B PISO 11 BOGOTA		2170100

*Fragmento tomado del archivo digital 3 del cuaderno de medidas.

Por tal razón se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación *efectiva* del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso,

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento por lo brevemente explicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada ANTONIO HURTADO MONTAÑO conforme al Decreto 806 de 2020 o conforme al artículo 291 y 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 091 DE HOY 13-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb7b432ff449e8d42a580edb1198fc8f40a8d45037d6e4bf1bcdc71098c8e6b**
Documento generado en 10/06/2022 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1469

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00038-00
Demandante: Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado: Antonio Hurtado Montaña

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento la respuesta de la EPS SURA al requerimiento realizado por este despacho, a fin de que informara la información del pagador de la parte demanda, informando que el pagador es la Administradora de Colombiana como pensionado.

En consecuencia, el Juzgado,

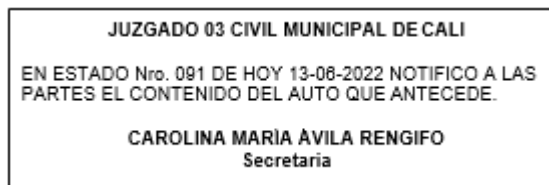
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta de allegada por el SURA EPS el 16 de mayo de 2022.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75306ad51c2e2a1d90e8a3cbb92659b9508e2ca0c6166f89351a7b846feed92d**

Documento generado en 10/06/2022 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>